



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos el País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En caso de los correos de dicho periódico.
Un número suelto... UNREAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunicó, con fecha 31 de julio próximo pasado, al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil la siguiente Real orden.

"Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—"Conformándose con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se crea un Gobierno Político Militar en las Islas Visayas.—Artículo segundo. El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leite y Samar con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á escepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes. La isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.—Artículo tercero. El cargo de gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de seis mil pesos y dos mil además para gastos de representación. Esta última suma le será abonada por los fondos de Propios y Arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.—Artículo cuarto. El gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un brigadier de Ejército mientras subsista la actual organizacion político-militar de los distritos.—Artículo quinto. Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el gobierno ó el Gobernador Capitan General, resolver en cada caso, lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá así mismo á los gobernadores el oficial de mas graduacion hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan General para que este determine o que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.—Artículo sexto. Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas.—Primero. Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno Supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.—Segundo. Dar así mismo las instrucciones que conceptue convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que espresamente se declaren al gobernador de estas Islas.—Tercero. Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el gobernador de Visayas siempre que este se escediere de sus facultades ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tran-

quilidad y el orden público, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo.—Cuarto. Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.—Quinto. Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.—Y sexto. Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno Supremo.—Artículo sétimo. El Gobernador Capitan General de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y terra que sean necesarias para la defensa del pais, para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fijas y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.—Artículo octavo. El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las Islas y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.—Artículo noveno. Corresponderá al Gobernador de Visayas.—Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan General.—Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.—Tercero. Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien la de mar, de acuerdo con el jefe que las mande, si así lo cree necesario.—Cuarto. Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública y cualquiera falta de respeto y obediencia á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y cometiendo á la accion de los Tribunales de Justicia los excesos merecedores de mayor castigo.—Quinto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que á necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan General para que este lo haga al Gobierno Supremo.—Sexto. Activar y ausiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las Rentas públicas.—Sétimo. Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.—Octavo. Vigilar para que los polos se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.—Noveno. Activar las obras pú-

blicas dentro del territorio de su mando.—Décimo. Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demás institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.—Undécimo. Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del pais, proponiendo al Gobernador Capitan General para que esta autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.—Duodécimo. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.—Artículo diez. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan General de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno Supremo, con la instruccion correspondiente.—Artículo once. Se crea en las Islas Visayas una Secretaria compuesta de los empleados siguientes: Un Secretario con tres mil pesos anuales. Un Oficial primero con mil quinientos pesos. Un Oficial segundo con mil doscientos pesos. Un Oficial tercero con mil pesos y un Oficial cuarto con ochocientos pesos. Para escribientes se fija la cantidad anual de mil seiscientos pesos y para material la de ochocientos.—Artículo doce. Se establece en las islas Visayas una administracion de rentas unidas con el personal y las dotaciones que á continuacion se espresan: Un administrador con dos mil quinientos pesos. Un Oficial primero interventor con mil quinientos. Dos Oficiales segundos á mil doscientos cada uno. Dos terceros á mil cada uno. Dos cuartos á ochocientos cada uno y un almacenero con ochocientos. Para escribientes y faginantes se asigna la cantidad anual de tres mil pesos y para material la de mil doscientos. Esta administracion deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.—Artículo trece. Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda con el personal y dotaciones siguientes: Un Contador con dos mil quinientos pesos anuales. Un Oficial primero con mil quinientos. Un Oficial segundo con mil doscientos. Un Oficial tercero con mil. Y un cuarto con ochocientos. Para escribientes se asigna la cantidad anual de dos mil cuatrocientos pesos y para material de la dependencia la de ochocientos.—Artículo catorce. Se establece en las mismas islas Visayas una tesorería de Real Hacienda con el personal que á continuacion se espresa: Un tesorero con dos mil quinientos pesos anuales. Un Oficial primero con mil quinientos. Uno segundo con mil doscientos y un Cajero con ochocientos. Para escribientes se fija la cantidad anual de mil doscientos pesos y para material la de quinientos. El tesorero deberá presentar la fianza de cuatro mil pesos.—Artículo quince. Sub-

sistirán los actuales Gobernadores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.—Artículo diez y seis. Los Gobernadores de los distritos ejercerán cada cual en el suyo atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio; si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta autoridad se les comuniquen.—Artículo diez y siete. Las administraciones depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con su adyacentes de Bohol y Siquijor,) Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leite y Samar, y de tercera Isla de Negros y Antique.—Artículo diez y ocho. En las administraciones depositarias de rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos existentes en la actualidad con todo su personal.—Artículo diez y nueve. La administración depositaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importación y exportación. Artículo veinte. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal con las dotaciones que se expresan. Un Administrador con mil quinientos pesos anuales. Un Interventor con mil. Un vista con ochocientos. Un almacenero con seiscientos. Y un Oficial con seiscientos. Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad anual de quinientos pesos y para material la de trescientos cincuenta. La Administración de Capiz tendrá el personal siguiente: Un Administrador con mil quinientos pesos anuales. Un Interventor con mil. Un almacenero con seiscientos y dos oficiales á seiscientos. Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad de quinientos pesos y para material la de trescientos. Esta administración con las cantidades que se le asignan deberá atender á la del distrito de Romblon.—Artículo veintiuno. Las Administraciones de segunda clase, tendrán el personal que á continuación se expresa: Un Administrador con mil doscientos pesos anuales. Un Interventor con ochocientos. Un almacenero con quinientos. Y un oficial con quinientos. Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de cuatrocientos treinta y dos pesos y para material la de doscientos cincuenta.—Artículo veintidos. Las Administraciones depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente: Un Administrador con mil pesos anuales. Un Interventor con seiscientos. Un almacenero con cuatrocientos. Y un oficial con cuatrocientos. Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de cuatrocientos treinta y dos pesos y la de doscientos para material.—Artículo veintitres. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las Islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la Isla de Luzon.—Artículo veinticuatro y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Decreto. Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta. Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Leopoldo O'Donnell.

Y habiendo dispuesto dicho Excmo. Sr. por decreto de la fecha el cumplimiento de la preinserta Soberana orden y la instalación el día 16 de Marzo próximo venidero de las nuevas dependencias, se publica en la Gaceta de Manila para general conocimiento.

Manila 21 de Febrero de 1861.—El Secretario general, J. L. de Baura

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de Hacienda Pública.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente con fecha 30 de Noviembre último, bajo el n.º 1148 la Real orden siguiente.

„Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este Departamento en 14 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo que sigue.—Atendiendo á que por Real orden de 28 de Octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del Ejército y Armada que tengan opción á pensiones por escudos de venta y cruces de distinción, están obligados á presentarnos los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses corridos desde la fecha en que se les espida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedan nulos y sujetos á rehabilitación, y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administración y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposición: Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condición escepcional con que subsisten: Considerando que por Real Decreto de 27 de Marzo de 1855 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaración de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripción de tales derechos por razón de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administración declare caducas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del Ejército y Armada: Considerando que estableciéndose por el Artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda queda prescrito, tal disposición debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás de personal de la Administración del Estado; y considerando en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que respecto de los individuos del Ejército y Armada, agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de Noviembre de 1852 que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comunique directamente á esa Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignación del pago en las respectivas provincias; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: Artículo 1.º En lo sucesivo las oficinas de la Administración provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer sino á virtud de las correspondientes consignaciones y ordenación de pago de esa Junta el derecho al goce de haberes vitalicios que por razón de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada. Artículo 2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ó obtengan los premios á que se refiere el presente artículo podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real orden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamación que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposición legal. Artículo 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que por licenciamiento ó retiro dejen de pertenecer al ejér-

cito y armada aquellos individuos de sus respectivos rangos que tengan derecho al goce de algun haber por razón de cruces ó otras distinciones militares y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se espresen: (a) El nombre y calidad de los agraciados: (b) La fecha de la concesión y el motivo en que se funde: (c) La fecha en que cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los Cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por los del Tesoro público: (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los espresados requisitos, la Junta de clases pasivas no procederá á la ordenación y consignación de los pagos; pero llenados aquellos verificará dichas ordenaciones y consignación sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real orden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten hierarmente las espresadas circunstancias: Artículo 4.º Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en Real orden de 28 de Octubre de 1853, estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentran aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los espresados Ministerios con la oportuna reclamación para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de clases pasivas la declaración de sus derechos con todos los datos que se determinan en el artículo 3.º. Dichos interesados quedarán sujetos en cuanto al percibo de haberes atrasados á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.º del artículo 2.º Artículo 5.º En atención á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen por la Tesorería donde radiquen los respectivos haberes las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificación. Artículo 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposición, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenación general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo 1.º del artículo 3.º y en el artículo 4.º.—Y enterada S. M. se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento: 1.º Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes un estado que comprenderá: primero, el empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun después de abandonar el servicio. Se exceptuarán de esas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquier otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesión. 2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien esplicitamente los motivos en que se fundan. 3.º La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el Ejército y cesaron en el percibo de sus haberes. 4.º El punto que eligieren para fijar su residencia. 2.º Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligación en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubieren fijado su residencia para reclamar la inscripción en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos

justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio; como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno. 3.º Los Capitanes generales de Ultramar como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo Ejército, remitirán igualmente estas relaciones; pero subdivididas en dos; comprendiendo, en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda, á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas; y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan General la correspondiente orden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y habiéndose mandado cumplir, de orden de S. E. se inserta en la Gaceta de Manila para conocimiento del público.

Manila 21 de Febrero de 1861.—El Secretario, J. L. de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Seccion de Hacienda Pública.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 1060.—Esmo. Sr.—Interesada la Administración en que no falte nunca el surtido de vinos lo mismo en Visayas que en Luzon, y siendo de la mayor importancia para el consumo que el artículo en venta tenga, por lo menos, la graduación de 18 ó 19 Cartier, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar libres de derechos á su importacion en esas Islas, los alambiques de destilación continua, sea cualquiera su procedencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Cúmplase lo que el Sr. manda en la precedente Real orden: á los efectos oportunos, dése conocimiento al Tribunal de Cuentas, pase á la Intendencia para las tomas de razon, publíquese en la Gaceta por tres dias consecutivos, vuelva y archívese.—Lemery.—Es copia, El Secretario.—J. L. de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 337.—Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real Decreto siguiente.—Para la plaza de Gobernador de las Islas Visayas, creada por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de Infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, Gefe del Primer Tercio de la Guardia Civil.—Dado en S. Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real Mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la Gaceta.—José Lemery.—Es copia, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 346.—Esmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar para la plaza de Secretario del Gobierno de Visayas creada por Real decreto de 30 de Julio prócsimo pasado, con tres mil pesos de sueldo anual, á D. José María Valdenebro, Alcalde mayor que ha sido en dichas Islas; para la plaza de oficial primero de dicha Secretaría, con mil quinientos pesos, á D. José María Montenegro, oficial 2.º de la Contaduría de Administración local; y para la de oficial segundo de la misma dependencia, con mil doscientos pesos tambien anuales, á D. Victoriano Valdenebro, oficial tercero primero de la Administración general de Estancadas de esas Islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Cúmplase: comuníquese y publíquese en la Gaceta.—Lemery.—Es copia: Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 472.—Esmo. Sr.—Habiendo acudido D. José María Valdenebro y Olloqui, Secretario electo del Gobierno político de Visayas manifestando que, á pesar de hallarse en Cádiz, no ha podido por falta de buque embarcarse para esas islas, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que esta detencion no le pare perjuicio siempre que verifique su pasaje en el primer buque que se haga á la vela. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la Gaceta.—Lemery.—Es copia, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 473.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que D. Victoriano María Valdenebro, Oficial electo de la Secretaría del Gobierno de Visayas, se halla en Cádiz y que no ha podido embarcarse para esas Islas por falta de buque, S. M. se ha servido declarar que no le pare perjuicio esta detencion siempre que verifique su pasaje en el primer buque que se haga á la vela para ese puerto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la Gaceta.—Lemery.—Es copia, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 745.—Esmo. Sr.—Para la plaza de oficial tercero de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Visayas, creada por Real decreto de 30 de Julio último, con la dotacion de mil pesos anuales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco de Paula Pavés, Archivero de Hacienda pública de Pamplona. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la Gaceta.—Lemery.—Es copia, Baura.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

ADMINISTRACION LOCAL.

Manila 25 de Febrero de 1861.—Visto este expediente promovido á virtud de recursos de los dueños de tiendas de comestibles de los pueblos de Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc, pidiendo se les releve del pago de un cuarto diario por cada vara cuadrada de las mismas que les exige el contratista de mercados públicos, en concepto de este arbitrio, apoyándose en la condicion 3.ª del pliego de ellas formado por el Esmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, y bajo el cual, dicha corporacion remató en subasta pública el espresado arbitrio; Visto el oficio con que el Señor Corregidor cursa á este Gobierno Superior Civil aquellos escritos, en el que S. S. manifiesta que al exigir el contratista de mercados á los recurrentes el citado impuesto está en el uso del derecho que le concede el contrato celebrado con arreglo á condiciones que el Esmo. Ayuntamiento fijó con presencia del pliego redactado por la Direccion de la Administración local en 20 de Mayo de 1859 para la subasta de todos los mercados de la pro-

vincia; Visto dicho pliego en el que están claramente determinadas las obligaciones del contratista y de la administracion, sin que contega nada que pueda dar margen á dudas ni interpretaciones y mucho menos á que se considere al contratista con el supuesto derecho que dice aquella autoridad; Visto el formado por la Junta municipal, en el que efectivamente aparece la condicion 3.ª, redactada en términos que si ciertamente no dá al contratista el derecho que alega, se presta al menos á una interesada interpretacion, como lo ha afectuado, pretendiendo estender el impuesto de mercados á las tiendas dentro de casas que jamas lo han reconocido ni pueden en manera alguna reconocer, sin previa sancion soberana; Visto la Real orden de 29 de Setiembre del año prócsimo pasado por la que S. M. se ha dignado desaprobar la contribucion de un real mensual impuesta á las tiendas de comestibles en Zamboanga, aunque con el laudable objeto de crear recursos para atender á los gastos de alumbrado y limpieza de calles de aquella plaza; Considerando que la exaccion exigida por el contratista no puede llamarse arbitrio legal, puesto que carece del indispensable requisito de la dicha Real aprobacion; y considerando que no es á este tenor tampoco legal la exaccion verificada y que deben por tanto volver las cosas á su natural estado; Cumpliendo el acuerdo de la Junta Directiva de la Administración local de 15 el corriente, se anula el párrafo del artículo 3.º del pliego de condiciones de la subasta de mercados dentro del término municipal que ha motivado las justas reclamaciones producidas, disponiendo en su consecuencia que el contratista devuelva á los tenderos cuanto por el concepto indicado les hubiese exigido, cuyo exacto é inmediato cumplimiento queda á cargo de la autoridad local de la provincia; que se considere desde luego rescindido el contrato y se proceda á nueva subasta, sometiendo previamente á la aprobacion de la espresada Junta el pliego de condiciones que se forme, caso de que el contratista se crea perjudicado, al cual queda libre su derecho para recurrir contra quien haya lugar; que se encargue al Sr. Corregidor Gobernador Civil emplee el lleno de la autoridad que le está conferida para evitar semejantes estralimitaciones, si como no es de esperar se repitieran; y que se forme expediente por separado para determinar con claridad las condiciones bajo las que deba el Esmo. Ayuntamiento celebrar en lo sucesivo las subastas de sus servicios.—Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta con repetición para general conocimiento.—Lemery.—Es copia.—El Director en comision de Administración local.—F. de Iriarte.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 21 de Febrero de 1861.—Hallándose sin servidor la plaza de oficial 3.º de la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia de Manila por promocion del que la desempeñaba, D. Celestino Tolosa, á 2.º en sustitucion; con arreglo á lo prevenido en Real orden de 15 de Febrero de 1858, y en vista de la propuesta formulada por el Sr. Gobernador, nombro á D. Francisco Bartolomé Callejo, oficial 3.º de la Administración general de Correos, para servir en comision con los goces determinados en la Real orden citada. Comuníquese y publíquese en la Gaceta.—Lemery.—Es copia.—Baura.

PARTE MILITAR.

Orden general de la Plaza del 25 al 26 de Febrero de 1861.

Gefes de dia. — Dentro de la Plaza. El Comandante D. José Iranzo. — Para San Gabriel, El Comandante D. Pablo Martinez y Cervera.

Parada. — Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 2. Visita de Hospital y provisiones núm. 2. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 3.

De orden de S. E. El Teniente Coronel, Sargento mayor, José Carvajal.

5.ª SECCION.

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El dia 1.º de Marzo próximo, se abrirá el pago de la mensualidad de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 7, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma.

El dia 1.º y 2 las de Monte-pío militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 4 los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 5 y 6 los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío político y militar, residentes en la Península.

Manila 25 de Febrero de 1861.—Antonio Morata. 3

